

# El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

# Ley:

**Artículo 1º:** La presente ley tiene como objeto establecer la obligatoriedad de presentación de una declaración jurada patrimonial anual que deberán cumplimentar las personas humanas que integren los órganos directivos o de gobierno de las personas jurídicas privadas, autorizadas por la ley y sus estatutos, a percibir y administrar de manera transitoria o permanente y bajo cualquier concepto recursos provenientes del Estado nacional.

**Artículo 2°:** A los fines de esta ley se entiende por recursos del Estado nacional a aquellos bienes que son activos de cualquier tipo: dinero, muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

**Artículo 3º:** Las personas jurídicas privadas comprendidas en la presente ley son:

- a) Las asociaciones civiles;
- **b)** Las simples asociaciones;
- **c)** Las fundaciones;
- d) Las mutuales;
- **e)** Las cooperativas;
- f) Las asociaciones sindicales;
- **g)** Todas aquellas que tengan participación estatal conforme el artículo 149 del Codigo Civil y Comercial, como así también quedan comprendidas las que, por disposición de la ley, sus estatutos y por su naturaleza sean susceptibles de recibir recursos de cualquier naturaleza del Estado nacional.

**Artículo 4°:** Las personas jurídicas privadas interesadas en acceder a subsidios, subvenciones o ser contratadas por cualquier dependencia del Estado Nacional para proveer servicios, solo podrán concursar o acceder a financiamiento público, si sus



directivos o los que estén designados por las entidades para administrar los recursos que perciban del Estado nacional, presentan una declaración jurada patrimonial integral anual ante el órgano de contralor designado por la autoridad de aplicación.

Asimismo, deberán actualizar la información contenida en esa declaración jurada anualmente.

**Artículo 5º.-** La declaración jurada deberá contener una nómina detallada de todos los bienes cualquiera sea su naturaleza u origen, propios del declarante, propios de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero. En especial se detallarán los que se indican a continuación:

- a) Bienes inmuebles, y las mejoras que se hayan realizado sobre dichos inmuebles;
- b) Bienes muebles registrables;
- c) Otros bienes muebles, determinando su valor en conjunto. En caso que uno de ellos supere la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) deberá ser individualizado;
- **d)** Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias;
- **e)** Monto de los depósitos en bancos u otras entidades financieras, de ahorro y provisionales, nacionales o extranjeras, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. En sobre cerrado y lacrado deberá indicarse el nombre del banco o entidad financiera de que se trate y los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y las extensiones que posea. Dicho sobre será reservado y sólo deberá ser entregado a requerimiento de la autoridad señalada en el artículo 19 o de autoridad judicial;
- f) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes;
- **g)** Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales;
- **h)** Ingresos y egresos anuales derivados de rentas o de sistemas previsionales. Si el obligado a presentar la declaración jurada estuviese inscripta en el régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso



económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la Dirección General Impositiva;

i) En el caso de los incisos a), b), c) y d), del presente artículo, deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición, y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición.

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación del tipo social que corresponda, establecerá los requisitos de verificación que se solicitarán a las personas jurídicas privadas para corroborar el cumplimento de los requerimientos establecidos.

Las personas que no hayan presentado sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de quince días. El incumplimiento de dicha intimación dará lugar al cese del financiamiento público de inmediato.

Artículo 7°: El funcionario público que otorgare el financiamiento público o aprobara la prestación de servicios, sin realizar las verificaciones correspondientes en cumplimiento de lo establecido en esta ley, se le aplicará una multa económica, la cual será designada por la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de la demás responsabilidades que correspondan.

**Artículo 8º:** Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República Argentina.

**Artículo 9:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### Acompañan:

ADRIANA NOEMÍ RUARTE - HERNÁN BERISSO - JORGE RICARDO ENRIQUEZ - MARÍA DE LAS MERCEDES JOURY SOHER EL SUKARIA - SILVIA GABRIELA LOSPENNATO-MARTÍN NICOLÁS MEDINA - SOFÍA BRAMBILLA - VIRGINIA CORNEJO CARMEN POLLEDO - ALICIA FREGONESE - MARTÍN GRANDE -HÉCTOR ANTONIO STEFANI.

> David Pablo Schlereth Fecha: 2021.02. 09:50:45 -03'00'

Firmado digitalmente por David Pablo Schlereth Fecha: 2021.02.19



## **FUNDAMENTOS**

## Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad de la declaración jurada patrimonial que deberán cumplimentar las personas humanas que integren los órganos directivos o de gobierno de las personas jurídicas privadas autorizadas por la ley y sus estatutos para recibir y administrar, bajo cualquier concepto y finalidad, recursos provenientes del Estado nacional.

Así, el proyecto busca constituirse como ley especial destinada a regir imperativamente durante la vida de las personas jurídicas comprendidas en los artículos 148 y 149 del Codigo Civil y Comercial (CCyC) y las asociaciones sindicales reguladas en la ley 23.551, que de acuerdo a su naturaleza, las disposiciones de la ley y sus estatutos, puedan recibir fondos o aportes de cualquier tipo por parte del Estado nacional, sin que la nomina se agote exclusivamente en aquellas.

La pertinencia del proyecto encuentra su fundamento en la necesidad de constituirse como un sistema de control que venga a reforzar y complementar los ya fijados por la ley en materia de fiscalización en el ámbito interno de las mismas y el contralor permanente ejercido por la autoridad de aplicación competente a nivel estatal o local correspondiente a cada tipo social (arts. 172, 190, 214, 221 del CCyC.; art. 76 y ss. ley 20.337; art. 56 y cctes., ley 23.551, entre otras).

Así, el presente proyecto hace propio el espíritu de la ley de ética pública, norma que se gestó en el ánimo de la Convención Constituyente de 1994, y que reconoce su fundamento constitucional a través de la incorporación del articulo 36 en nuestra Carta Magna que instó al Congreso Nacional a la sanción de ley N° 25.188 para el ejercicio de la función pública, a fin de atender a una imperiosa necesidad de dar respuesta al gran cumulo de hechos de corrupción dentro de la administración



pública con una importante trascendencia en los medios de comunicación y la opinión pública, pero que no han tenido debida respuesta por parte de la administración de justicia.

La idea rectora sobre una norma reguladora de la ética pública yace en la necesaria preservación de la vida institucional de la nación, toda vez que su objetivo primordial radica en regular o establecer procedimientos y formas destinadas a garantizar la transparencia del obrar publico en distintos aspectos: patrimoniales, procedimentales, etc., poniendo su mirada en el funcionario (órgano persona) en ocasión del ejercicio de la función estatal (órgano jurídico).

Este concepto trascendente de la ley es posible aplicarlo a las personas humanas que conducen instituciones privadas que estén en condiciones de recibir aportes del estado para cumplir con su finalidad, toda vez que, sin perjuicio de que no estamos ante el órgano estatal y consecuentemente ante funcionarios públicos, la sola circunstancia de percibir y administrar recursos del erario público para dar cumplimiento a su objeto social, da sobrados argumentos para exigir mayores niveles de control a sus miembros.

No se trata pues, de una intromisión en la vida institucional de esas personas jurídicas, sino que muy por el contrario, busca mayores niveles de transparencia en la vida institucional de cada una de ellas en pos del beneficio democrático, estatal y de la misma organización social, lo que se traduce en mayores garantías para la realización del objeto por el cual fueron creadas.

Por su parte, la exigencia de una declaración jurada patrimonial a los directivos u órganos de gobierno, pone el acento en la composición del patrimonio personal de quien ejerce funciones de gobierno de la sociedad, como así también en los de su cónyuge, sean de naturaleza propia o ganancial, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero.



En otros términos, la diferenciación de la declaración jurada patrimonial de sus directivos con la fiscalización interna de la persona jurídica radica, en términos generales, en que a la primera le interesa la situación estática y dinámica del patrimonio personal y familiar del directivo durante su gestión frente a la asociación, mientras que la segunda concentra su control, a través de la asamblea (control de merito) y el sindico (control de legalidad), en la función propia del directivo como administrador del patrimonio de la persona jurídica.

Claramente la complementariedad de control atiende a la necesidad de brindar mayores garantías en la administración de recursos brindados por el Estado a las asociaciones, fundaciones, cooperativas, etc., quienes eventualmente pueden hacerse beneficiarias de la asistencia pública para cumplir las más diversas finalidades y funciones para beneficio de sus asociados y/o la comunidad toda.

Sin lugar a dudas existe un interés propio de los miembros en ejercer un control de quienes gobiernan la entidad, habida cuenta que son ellos los primeros beneficiados o perjudicados por el actuar de los órganos de gobierno, pero además, ese interés trasciende al de los propios asociados cuando se comprometen capitales o bienes públicos, circunstancia que habilita mayores niveles de transparencia de esas instituciones.

Tales argumentos dan origen a este proyecto que delimita su objeto a la ya mencionada obligación de los directivos u órganos de gobierno de presentar una declaración jurada patrimonial, quedando comprendido su grupo familiar mencionado en el artículo 5°. Asimismo, menciona en el artículo 2° la naturaleza y tipo de aporte que puede recibir del Estado, como también cuales son los bienes que necesariamente deben estar incluidos en la nomina a presentar regulados en el art. 5° en coincidencia con lo dispuesto en el art. 6° de la Ley de Ética Publica N° 25.188, que pone en cabeza del presidente y vicepresidente de la Nación; los senadores y diputados de la Nación; los magistrados del Poder Judicial de la Nación, que son

**CONGRESO DE LA NACIÓN** ARGENTINA

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

parte de una amplia nomina de funcionarios obligados por esa ley. Igual obligación

deben reunir los sujetos del articulo 1° cuando las personas jurídicas decidan tener

algún tipo de participación en como proveedores, etc., del Estado nacional.

A su turno, delega en la autoridad de aplicación existente para cada tipo social, la

función de contralor del cumplimiento de esta ley, siendo aquellas las que deberán

reglamentar todo lo referido a la aplicación efectiva de la misma. Además, establece

una disposición especial para los funcionarios públicos, quienes deben velar por el

efectivo cumplimiento de la ley y las sanciones en caso de inobservancia, conforme

articulo 7°. Por fin, dada la naturaleza e importancia de la norma, la misma se

constituye como de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio

nacional.

Es por todo lo expuesto que solicitamos a esta Honorable Cámara de Diputados

acompañe en la aprobación de este proyecto de ley.

Acompañan:

ADRIANA NOEMÍ RUARTE - HERNÁN BERISSO - JORGE RICARDO ENRIQUEZ - MARÍA DE LAS MERCEDES JOURY

SOHER EL SUKARIA - SILVIA GABRIELA LOSPENNATO-

MARTÍN NICOLÁS MEDINA - SOFÍA BRAMBILLA - VIRGINIA CORNEJO

CARMEN POLLEDO - ALICIA FREGONESE - MARTÍN GRANDE -HÉCTOR

ANTONIO STEFANI.

David Pablo gor David Pablo Schlereth

Firmado digitalmente

Fecha: 2021.02.19 09:51:13 -03'00'